

**35-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito de la licenciada \*\*\*\*\*, apoderada general judicial del Alcalde y del Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 21)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.**La licenciada \*\*\*\*\* indica que, según informe de fecha diecisiete de agosto del año en curso, rendido por el señor José Canjura, Jefe de Transporte de la referida municipalidad, el vehículo placas N3-742 no se encuentra asignado a un servidor público específico, sino que está a disposición de la Unidad de Transporte con la finalidad de transportar a cualquier empleado en el cumplimiento de actividades propias de la institución.

Agrega que para solicitar el uso de dicho vehículo debe existir una autorización por parte de la Gerencia General, pues ésta es la responsable de permitir las salidas de los vehículos; y los empleados deben requerirlo por medio del Jefe de Transporte, pues es él quien se encarga de realizar las rutas, salidas y asignaciones de los automotores.

Explica que para el debido resguardo de los vehículos que pertenecen a la municipalidad, éstos deben estacionarse en el parque ubicado frente a las instalaciones de la Alcaldía, y son vigilados por el Cuerpo de Agentes Municipal (CAM).

Finalmente, señala que el día treinta de marzo del corriente año el vehículo en cuestión no fue utilizado en ninguna misión oficial, como se comprueba con la bitácora de transporte que adjunta a su escrito; y solicita se autorice su intervención en el presente procedimiento.

**II.**Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 83 inciso final de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, de la información obtenida durante la investigación preliminar no se advierten conductas u omisiones constitutivas de transgresiones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por el contrario, la documentación agregada refleja que el día treinta de marzo del año en curso, el vehículo placas N3-742 no salió de su lugar de resguardo, ni fue utilizado en misión oficial, y dicha circunstancia se refleja en la bitácora de transporte que obra en este expediente.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes públicos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada \*\*\*\*\* en la calidad en que comparece.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.

c) *Comuníquese* esta resolución al Alcalde Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN